

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION - 9915

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 01694 de 2003, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud y ordenó archivar el respectivo expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 28 de febrero de 2003 bajo el número 00075841 00000007, el doctor Ramiro Castro Duque, en su calidad de apoderado del solicitante, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada providencia y se continúe con el trámite de la solicitud; y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Castro Duque que habiéndose requerido al solicitante mediante auto 3604 de 23 de noviembre de 2000 para atender a algunas observaciones de orden técnico y jurídico, "Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2001 se dio respuesta a la providencia arriba citada, presentando los documentos faltantes exigidos, y citando correctamente el número de protocolo correspondiente a COLGATE-PALMOLIVE COMPANY".

No obstante lo anterior, continúa el recurrente, "mediante resolución No 01694 del 30 de enero de 2003 se ordenó archivar el asunto de la referencia manifestando que no se había dado respuesta a las observaciones de carácter jurídico, al no indicar el número de protocolo correcto ni en su defecto se aportó el documento de poder con el certificado de existencia y representación legal del solicitante, pese además que de acuerdo con el artículo 10 en su inciso 2o del código contencioso administrativo no puede la administración requerir poder o documentos que obran en los archivos de la respectiva entidad...

"Teniendo en cuenta que no se podía requerir a mi representada por documentos de poder que obran en esa entidad bajo el protocolo No 131, solicito se revoque parcialmente el auto 3604 de fecha 23 de noviembre de 2000 y en consecuencia revocar en su totalidad la resolución No 01694 de fecha 30 de enero de 2003, por cuanto dichas providencias causan agravio injustificado a mi representada al requerir algo que posee esa entidad careciendo de fundamento fáctico y jurídico al ordenar el archivo por no tener poder para actuar cuando si se tiene mandato legal".

TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

De acuerdo con la disposición del artículo 22 de la Decisión 344 "Si del examen resulta que la

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

9915

RESOLUCION 9915

Por la cual se resuelve un recurso

solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complementé los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación....Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud..." Debe advertirse que este artículo se reproduce en su esencia en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

Dispone por su parte el artículo 10 del código contencioso administrativo que "...Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad".

EL CASO EN ESTUDIO

Efectuado nuevo examen del expediente se encuentra que la solicitud en estudio está relacionada con un "un cepillo dental..." (ver folio 2 del expediente).

En el presente trámite administrativo se requirió al solicitante, mediante auto 3604 notificado por estado de fecha 23 de noviembre de 2000, para que presentara respuesta a las observaciones formuladas por la División de Nuevas Creaciones, relacionadas con aspectos técnicos y jurídicos de la solicitud. Con el requerimiento se pidió al solicitante, entre otras cosas, expresar las unidades en el Sistema Internacional de Unidades, así como elaborar técnicamente los dibujos que sustentan la solicitud. Como observación jurídica se pidió indicar "el número correcto de protocolo, debido a que el que se cita en la solicitud no corresponde con la sociedad peticionaria." Para responder al mencionado requerimiento se pidió prórroga del término inicialmente concedido respondiéndose finalmente a dicho requerimiento el 20 de febrero de 2001. Con dicha respuesta además de atenderse a las observaciones de carácter técnico se indicó que el apoderado actuaba "según lo acredita el documento de poder protocolizado en esa División bajo el número 131,..."

Manifiesta el recurrente que habiéndose requerido al solicitante mediante auto 3604 de 23 de noviembre de 2000 para atender a algunas observaciones de orden técnico y jurídico, "Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2001 se dio respuesta a la providencia arriba citada, presentando los documentos faltantes exigidos, y citando correctamente el número de protocolo correspondiente a COLGATE-PALMOLIVE COMPANY".

Con el fin de constatar lo manifestado por el recurrente se examinó nuevamente el expediente en curso, encontrándose que, efectivamente, con fecha 20 de octubre de 2001, y estando dentro del término para responder, se radicó escrito de complementación de la solicitud con el cual se indicó que el doctor Castro Duque obra como apoderado de la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY "según lo acredita el documento de poder protocolizado en esa División bajo el número 131...".

Ahora bien, consultado el libro de protocolos donde reposan los documentos de poder radicados en esta Superintendencia se encontró que, bajo el número 131, se encuentra depositado desde el 2 de agosto de 1972 el documento de poder otorgado por la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY al doctor Ramiro Castro Duque con lo que se cumple el requisito del apoderamiento

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

RESOLUCION : 9915

Por la cual se resuelve un recurso

previsto legalmente para este caso. Así las cosas y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 10 del código contencioso administrativo no resulta procedente el requerir poder en la forma como se hizo.

Por lo anterior, la solicitud se ajustó a las exigencias legales no habiendo lugar a mantener la decisión adoptada por lo que resulta procedente la revocatoria de la resolución que se impugna y consecuente continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 01694 de 2003, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud y ordenó archivar el expediente. En consecuencia se ordena continuar el trámite para tal fin envíese el extracto de la solicitud a la Oficina de Comunicaciones para su correspondiente publicación.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al doctor Ramiro Castro Duque, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 ABR. 2003

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MÓNICA MURCIA PÁEZ

Doctor
Ramiro Castro Duque
Carrera 7 No 16 - 56, piso 9
Bogotá, D.C.